

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA

ESTADO NÚMERO: 047  
FECHA: 09 DE MAYO DE 2024

| RADICADO   | PROCESO           | DEMANDANTE/SOLICITANTE       | DEMANDADO/CAUSANTE                                                                                        | PROVIDENCIA         |
|------------|-------------------|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 2023-00069 | PERTENENCIA       | ELKIN DARÍO MONSALVE TORRES  | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN EMILIA, MARÍA GENOVEVA Y MARÍA LEONISA PIEDRAHITA VÉLEZ | <a href="#">Ver</a> |
| 2024-00058 | EJECUTIVO LABORAL | ÓSCAR ANTONIO TOBÓN ARBOLEDA | MAURO HERNANDO RAMÍREZ SIERRA                                                                             | <a href="#">Ver</a> |
|            |                   |                              |                                                                                                           |                     |
|            |                   |                              |                                                                                                           |                     |
|            |                   |                              |                                                                                                           |                     |
|            |                   |                              |                                                                                                           |                     |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE PLANILLA DE ESTADOS EL 09 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, le informo que luego de consultar el certificado de vigencia de la abogada **Ana María Aristizábal Cardona** con **T.P. 416.656** del C.S.J., en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró vigente, a la fecha. A Despacho para resolver.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2273669

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ANA MARIA ARISTIZABAL CARDONA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1017270254**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

| CALIDAD        | NÚMERO TARJETA | FECHA EXPEDICIÓN | ESTADO  |
|----------------|----------------|------------------|---------|
| Abogado        | 416656         | 24/10/2023       | Vigente |
| Observaciones: |                |                  |         |

Se expide la presente certificación, a los 7 días del mes de mayo de 2024.



Consejo Superior de la Judicatura

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS

Director

**ANAID RESTREPO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), siete de mayo de dos mil veinticuatro

Correo institucional: [jprmpalvalpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvalpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono fijo: 8493808  
TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

|            |                                                                                                                                                    |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal -Pertenenencia                                                                                                                              |
| Demandante | <b>Elkin Darío Monsalve Torres</b>                                                                                                                 |
| Demandado  | <b>Herederos determinados e indeterminados de Carmen Emilia Piedrahita Vélez, María Genovena Piedrahita Vélez y María Leonisa Piedrahita Vélez</b> |
| Radicado   | <b>05856408900120230006900</b>                                                                                                                     |
| Auto       | Interlocutorio218                                                                                                                                  |
| Asunto     | Reconoce personería-Notifica por conducta concluyente                                                                                              |

Son de recibo los poderes allegados, para representar a los señores **Marco Tulio Torres Piedrahita, José Alejandro Torres Piedrahita, María del Carmen Torres de Monsalve, María Rubiela Torres Piedrahita, Omaria de Jesús Torres Piedrahita y Luz Marina Torres de Álvarez,** en el presente proceso, por lo que se reconoce personería a la abogada **Ana María Aristizábal Cardona** con **T.P. 416.656** del C.S. de la J., para el efecto.

Ahora, el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. prescribe: *"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."*.

Al respecto, se dará aplicación a la norma transcrita y, en consecuencia, **se tendrán notificados por conducta concluyente** de las providencias dictadas en este asunto, a los señores **Marco Tulio Torres Piedrahita, José Alejandro Torres Piedrahita, María del Carmen Torres de Monsalve, María Rubiela Torres Piedrahita, Omaria de Jesús Torres Piedrahita y Luz Marina Torres de Álvarez,** desde la

notificación por estados de esta providencia donde se le reconoce personería a su apoderada.

Por la secretaría del despacho, compártase acceso al expediente virtual a la togada.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juana María Cardona García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5f174402f48d1462b72c4846797ce895eb0bd417ced2d0b2a5cae1dd4a6e0e**

Documento generado en 07/05/2024 04:55:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), siete de mayo de dos mil veinticuatro

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo laboral                |
| Demandante | Óscar Antonio Tobón Arboleda     |
| Demandado  | Mauro Hernando Ramírez Sierra    |
| Radicado   | 05856408900120240005800          |
| Auto       | Interlocutorio 217               |
| Asunto     | Rechaza por falta de competencia |

Mediante escrito presentado a través de apoderado judicial, **Óscar Antonio Tobón Arboleda**, pretende con la presente acción, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **Mauro Hernando Ramírez Sierra**, aportando como título ejecutivo un acta de conciliación fechada el 07 de marzo del 2024, emitida en el proceso laboral con radicado **05-789-31-89-001-2023-00044-00**, tramitado por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis**.

Pues bien, el despacho avizora que no es competente para conocer de este proceso, atendiendo a las motivaciones que pasarán a exponerse.

En primer lugar, se tiene que, el Juez laboral es el competente para conocer sobre la conciliación por concepto de las acreencias laborales en virtud de lo estipulado por el numeral 6º del artículo 2º del C.P.T y la S.S.

**"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive".*

Así lo reafirmó la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral: *"(...) El juez del trabajo, como parte de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de la seguridad social, está investido de manera general para conocer todos los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo y, al ser el llamado a proteger y a garantizar los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador que no pueden ser objeto de acuerdo, goza de facultad y competencia para presidir, suscribir y, o aprobar conciliaciones, tanto antes como después de que se instaure la respectiva demanda laboral (...)”<sup>1</sup>.*

Sumado a ello, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

**"PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)."*

Lo anterior en concordancia del art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual reza:

**" EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido*

---

<sup>1</sup> Sentencia 60186 del 10 de marzo del 2021.Corte Suprema de Justicia-Sala Casación Laboral.M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA

*secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*  
(...)

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

Al respecto también se advierte el siguiente pronunciamiento jurisprudencial:

*“(...) Para la Sala no existe duda en cuanto a que, la exigencia de las obligaciones pactadas e incumplidas en un acuerdo conciliatorio, dada su condición de título ejecutivo, debe ser perseguido judicialmente, por el trámite especial del proceso ejecutivo laboral, como acertadamente lo consideró el colegiado, pues justo con dicho acuerdo, que goza del efecto de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, se puso fin al conflicto existente entre las partes, mediante el pago de la suma allí convenida (...)”<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas, se concluye que, este litigio corresponde a jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y que, en cuanto al cobro de la conciliación judicial que hace tránsito a cosa juzgada, su ejecución es a continuación del ordinario, por lo que deberá ser adelantada ante el Juez que la dictó.

---

<sup>2</sup> Sentencia SL1425 del 04 de mayo del 2022. Corte Suprema de Justicia-Sala Casación Laboral.M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

Por lo que, revisada el acta de conciliación del 07 de marzo del 2024 y que se connota como título ejecutivo, así como en observancia de la normatividad y jurisprudencia precitada, no queda más que decir que el conocimiento del asunto corresponde al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis**, dentro del proceso laboral que adelantó, con radicado **05-789-31-89-001-2023-00044-00.**, a quien en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

### **RESUELVE:**

**Primero. Rechazar** el presente proceso ejecutivo laboral, que incoa **Óscar Antonio Tobón Arboleda** en contra de **Mauro Hernando Ramírez Sierra**, por falta de competencia, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Se ordena remitir el presente expediente al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis**, para lo de su conocimiento.

### **NOTIFÍQUESE**

**JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juana María Cardona García  
Juez  
Juzgado Municipal



**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Valparaiso - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0213cebb0b210b282b2ff348d8c16896ad71fdbb41bd7f03b89e3e59ed3fd529**

Documento generado en 07/05/2024 04:40:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**